



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 27 DIC 2018

SENTENCIA NÚMERO 1800

Proceso de infracción de derechos de propiedad industrial
Radicación: 16-185373
Demandante: GERMÁN ALFREDO ORTÍZ CÁRDENAS
Demandado: GAS GOMBEL S.A.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 C.G.P., se procede a dictar sentencia escrita dentro del presente proceso, habiéndose anunciado de manera previa el sentido del fallo.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

Manifestó el demandante que la sociedad GAS GOMBEL S.A. ESP. (en adelante: GAS GOMBEL), se constituyó en 1996 como una empresa de la familia Ortiz Cárdenas, cuyos integrantes fungían como propietarios, socios y controlantes de la misma. En esa medida, la asamblea general de accionistas se encontraba conformada por personas con vínculos de consanguinidad y sus decisiones administrativas eran aprobadas de manera conjunta y por unanimidad.

Señaló que mediante Resolución No. 023 del 5 de marzo de 2008, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) estableció, para el distribuidor de gas licuado de petróleo, la obligación de identificar los cilindros de su propiedad bajo una marca, así como de informarla ante el Sistema Único de Información – SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos. Por lo anterior, para el segundo semestre de 2008 el señor Germán Alfredo Ortiz Cárdenas comenzó a trabajar en la conceptualización de la marca "GASMAX".

Indicó que los entonces accionistas de GAS GOMBEL acordaron que el demandante asumiera no solo la creación de la marca sino también, a su propio costo y riesgo, la obtención de los derechos de propiedad industrial que serían usados con posterioridad y con la autorización del demandante para identificar los productos y servicios de GAS GOMBEL. Es así como, en el segundo semestre de 2008, el demandante ideó, creó y diseñó la marca y, en el mes de octubre de dicha anualidad contrató los servicios de una firma de abogados para efectuar el registro de signo "GASMAX" con el que se identificarían los productos de la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza correspondiente a gas licuado de petróleo (GLP). Igualmente, contrató los servicios de GRAFICARTE para se hiciera cargo del diseño gráfico y artes de "GASMAX".

Agregó que en la reunión llevada a cabo con los propietarios, accionistas y miembros de la asamblea general de accionistas de GAS GOMBEL, en noviembre de 2008, se aceptó usar la marca "GASMAX" para identificar sus productos y servicios bajo el entendido de que la marca era de creación y propiedad del demandante.

Aseguró que el 9 de diciembre de 2008, el abogado de la firma de abogados contratada (en calidad de apoderado del demandante) solicitó ante la Superintendencia de Industria y Comercio el registro de la marca "GASMAX" (mixta) para identificar productos comprendidos en la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza, para tales efectos, GERMÁN ALFREDO ORTÍZ CÁRDENAS asumió los costos generados con ocasión del diseño gráfico y la solicitud del registro. La marca mencionada es la siguiente:



Expuso que, el 27 de enero de 2009, GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS autorizó el uso gratuito de la marca mixta "GASMAX" a GAS GOMBEL, en razón a que debía ser reportada en el SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en atención a la calidad de propietario y accionista con la que contaba en GAS GOMBEL.

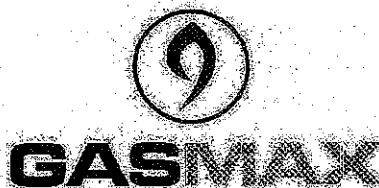
Señaló que mediante Resolución No. 31863 del 30 de junio de 2009, se concedió el registro de la marca "GASMAX" para la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza, le correspondió el certificado de registro No. 381770, y se identificó como titular de aquél a GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS.

Expresó que en atención a que la marca "GASMAX" había sido informada en el SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos, el 28 de julio de 2010 GAS GOMBEL ordenó la elaboración de cilindros identificados con la marca GASMAX. Dichos cilindros se emplearían para distribuir el producto gas licuado de petróleo (GLP). En esa medida, en el año 2010 GAS GOMBEL comenzó a hacer uso de la marca "GASMAX" como signo distintivo, con fundamento en la autorización que, a título gratuito, se le había otorgado.

Manifestó que en el mismo 2010, GAS GOMBEL se vio en la necesidad de solicitar un crédito extra bancario por DIEZ MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000'000.000) el cual fue otorgado por INDUSTRIAS Y CRÉDITOS S.A.S. e INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A. Previo al desembolso del dinero, se realizaron sendos procesos de debida diligencia para verificar cuales eran los activos tangibles e intangibles de la sociedad GAS GOMBEL, y se establecieron de manera unilateral las garantías que consideraron necesarias para efectuar el préstamo, entre las que se encontraban las acciones de la demandada. Es así como se suscribió: i) Contrato de opción de compra de fecha 6 de agosto de 2010 ii) acuerdo de accionistas de fecha 6 de agosto de 2010 y iii) contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía de fecha 18 de agosto de 2010. Adujo el demandante, que en ninguno de los contratos se mencionó la obligación de transferir a favor de GAS GOMBEL, ni de nadie, la titularidad de la marca "GASMAX" para asegurar la obligación.

De conformidad con lo anterior, el señor GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS continuó con la titularidad de la marca GASMAX sin restricción alguna.

Agregó que el 22 de julio de 2011 volvió a solicitar el registro del signo "GASMAX" pero esta vez para servicios de la clase 39 de la Clasificación Internacional de Niza. En atención a que no se presentaron recursos, la marca fue concedida mediante la Resolución 77562 del 28 de diciembre de 2011 y le correspondió el registro No. 437751. La marca en mención es la siguiente:



Mencionó que el 6 de agosto de 2014, a través de su apoderado judicial, solicitó el registro de la marca GASMAX para la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza la cual fue concedida con la Resolución 15212 del 31 de marzo de 2015 y le correspondió el registro de marca No. 514720. La marca registrada es la siguiente:



Concedida la marca para la clase 35 el demandante continuaba ejerciendo la titularidad pacífica de la misma, autorizando a GAS GOMBEL su uso.

En el mes de marzo de 2015, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en calidad de administradora de las acciones que el demandante y su familia dieron en garantía de la obligación crediticia adquirida, notificó al señor GERMAN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS la decisión de dar inicio con dicha garantía mediante otorgamiento de un poder a las sociedades acreedoras para que ejercieran los derechos políticos de las acciones de propiedad del demandante y su familia.

Fue así como INDUSTRIAS Y CRÉDITOS S.A.S. e INVERSIONES URBANAS RURALES S.A., tomaron el control accionario, removieron a la representante legal de GAS GOMBEL y nombraron como tal al señor MARTÍN ADOLFO MORA GELVES. En igual sentido, afirmó la demandante que procedieron a remover a los demás miembros de la familia que eran accionistas de la demandada.

Señaló que, pese a lo anterior, GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS mantuvo la autorización de uso de su marca a favor de GAS GOMBEL, pero que, transcurrido un poco más de un año, al no lograr recuperar el control político de las acciones de GAS GOMBEL y a la descapitalización sufrida por el demandante, este, mediante comunicación del 24 de mayo de 2018, notificó a la demandada la decisión de dar por terminada la autorización de uso de la marca "GASMAX".

En atención a lo anterior, manifestó que en la comunicación propuso las siguientes fórmulas de negociación: i) que la demandada suscribiera un contrato de compraventa de las marcas o ii) que se suscribiera un contrato de licencia de uso. Añadió que en la comunicación otorgó a GAS GOMBEL un término para pronunciarse al respecto, pues en caso de no acceder a ninguna fórmula de arreglo se entendería que la demandada ya no estaría autorizada para usar la marca "GASMAX".

Indicó que, vencido el término dispuesto en la comunicación mencionada (13 de junio de 2016), la demandada fue renuente a las fórmulas de arreglo sin proponer solución relacionada con el uso de la marca, pero continuó usando de manera ilegítima las marcas "GASMAX" para identificar productos y servicios comprendidos en las clases 4, 35 y 39 de la Clasificación Internacional de Niza.

2. La contestación de la demanda:

Por su parte, GAS GOMBEL alegó que no pudo registrar en el SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ningún nombre mercantil que perteneciera a un tercero, pues no se permite el traspaso de ese nombre sino a las empresas de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, lo manifestado por el demandante relacionado con el uso gratuito de la marca es un hecho no oponible a la demandada.

Señaló que la marca de los cilindros se realizó en cumplimiento del registro de la enseña mercantil "GASMAX" en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cuanto así lo ordenaba la Resolución No. 023 de 2008 de la CREG.

Precisó que el nombre mercantil estaba dentro de los activos intangibles de GAS GOMBEL, por cuanto en los contratos firmados por GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS, en calidad de representante legal, se afirmaba que la marca "GASMAX" era propiedad de GAS GOMBEL o una marca registrada de esta.

Manifestó que el demandante ocultó a las sociedades interesadas en realizar el préstamo, que la marca "GASMAX" se había registrado a su nombre, pero que en la debida diligencia se pudo establecer que la demandada cumplía con el registro de un nombre y una enseña mercantil en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que podía identificar los cilindros de GAS GOMBEL con la marca "GASMAX".

Adujo que los administradores están obligados a actuar de buena fe y revelar dentro de sus informes a los accionistas que existía un supuesto derecho de uso otorgado por GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS a GAS GOMBEL para el uso del nombre mercantil, situación que nunca ocurrió.

Indicó que, si bien el demandante era representante legal de GAS GOMBEL en febrero de 2012 y su desvinculación tuvo lugar el 5 de febrero de 2014, actuó como administrador desde el año 2006 hasta finales de 2014, es decir ocupaba el cargo de administrador cuando se registraron las marcas.

Expresó que GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS actuó en desmedro de sus acreedores, sustrajo los bienes intangibles a la demandada, autorizó anticipos a su favor, desapareció de los inventarios una cantidad significativa de gas propano, suscribió contratos con sociedades vinculadas a él y su familia, que pusieron a GAS GOMBEL en una situación financiera lamentable.

Agregó que, cuando los acreedores notaron que el crédito se encontraba en mora y que la sociedad era objeto de malos manejos, se procedió a iniciar la ejecución de la garantía a efectos de lo cual se retiró al demandante y a su familia de los derechos de dirección y manejo de la demandada y se designó un nuevo representante legal.

Aclaró que no es cierto que se mantuviera alguna autorización para el uso de las marcas "GASMAX" a favor de GAS GOMBEL.

Manifestó que con la propuesta enviada por GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS a GAS GOMBEL relacionada con la licencia o transferencia de la marca "GASMAX", se pretendía acceder a una suma de dinero escandalosa, por cuanto la valoración que arrojó el conjunto total de los activos, incluido el nombre comercial era "...algo superior a los \$8.500.000.000",

mientras que las pretensiones del demandante eran de \$4.500.000.000, lo cual resultaba desproporcionado e implicaba el cierre de la sociedad.

Señaló que no se tiene conocimiento acerca de las condiciones, término, ni la forma de terminación del contrato de autorización verbal que el demandante acordó en cuanto al uso de la marca "GASMAX" con GAS GOMBEL. Argumentó que no se encuentra probado el contrato de autorización, por cuanto en los archivos no existe ningún documento, acta de la junta directiva o de asamblea de accionistas que conlleve a tal afirmación.

Añadió que existe una falta de uso de la marca "GASMAX" registrada para la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza y que, adicionalmente, el registro marcario de la clase 35, incluye el nombre de GAS GOMBEL y "GASMAX", por lo tanto, es inherente a la personalidad jurídica de la demandada.

Finalmente, indicó que ni GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS ni ninguna persona natural o jurídica, puede hacer uso de la marca "GASMAX", porque para actuar en el mercado del servicio público domiciliario, para la distribución de gas licuado de petróleo, se debe tener un nombre registrado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En esa medida, el nombre "GASMAX" solo puede ser usado por GAS GOMBEL.


CONSIDERACIONES



1. Legitimación:

De acuerdo con lo establecido en el art. 238 de la Decisión 486 de 2000 "el titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción (...)".

En esa medida, quien cuenta con legitimación dentro de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial, es el titular de cualquiera de los derechos contemplados dentro de la Decisión 486 de 2000, razón por la cual, de manera previa a decidir sobre la comisión de una infracción, es preciso verificar la existencia del derecho y su titularidad.

En el presente proceso, se encuentra acreditado que el señor GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS es titular de varias marcas que se encuentran registradas ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Tales derechos de propiedad industrial son los que se muestran a continuación:

MARCA	REGISTRO No.	CLASE	PRODUCTOS Y/O SERVICIOS
	381770	4	ACEITES Y GRASAS INDUSTRIALES; LUBRICANTES; PRODUCTOS PARA ABSORBER, REGAR Y CONCENTRAR EL POLVO; COMBUSTIBLES (INCLUYENDO GASOLINAS PARA MOTORES) Y MATERIAS DE ALUMBRADO; BUJÍAS, MECHAS GAS LICUADO DE PETRÓLEO GLP.

	514720	35	COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE GLP, GAS VEHICULAR.
	437751	39	SERVICIOS DE TRANSPORTE, EN ESPECIAL LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE GAS COMBUSTIBLE, GASOIL, GASOLINA, CARBURANTES, LUBRICANTES, GRASAS INDUSTRIALES Y GLP.

Estas marcas, adicionalmente, se encuentran vigentes y en cabeza del demandante, como quedó claro a través de la respuesta dada por la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.231 a 233; cdno.6). Es entonces contrario a la realidad, al menos por el momento, que el demandante carezca de derechos dada la innegable posibilidad de que sus marcas sean canceladas, como se alegó en la excepción que la demandada denominó "cancelación por falta de uso de la marca GASMAX y derecho prioritario a favor de GAS GOMBEL".

Así, teniendo en cuenta que el demandante es el titular de los signos cuya protección se reclama, es claro que este se encuentra legitimado para plantear la reclamación contenida en su demanda.

1.1. Sobre los cuestionamientos hechos en torno a la titularidad de las marcas y su validez:

En este punto, es preciso detenerse a fin de realizar una precisión, a propósito de la excepción denominada "Germán Alfredo Ortiz Cárdenas ha reconocido que "GASMAX" es una marca registrada (en los términos de la regulación, de las empresas de servicio público domiciliario de gas propano) de Gas Gombel". Lo anterior, en la medida que dicha excepción cuestiona la titularidad del derecho y por consiguiente la legitimación.

Al respecto, tiene razón la parte demandada cuando afirma que en los contratos de condiciones uniformes suscritos por GAS GOMBEL puede leerse lo siguiente: "Estimado usuario, recuerde que los cilindros MARCADOS con el símbolo GLP y la marca GAS MAX, son propiedad de la compañía GAS GOMBEL S.A. E.S.P. (...)". De ello da cuenta la documental que aparece a folio 111 (cdno.1).

Sin embargo, tal aseveración, hecha en la documentación aludida, no es suficiente para desvirtuar la titularidad de los derechos de propiedad industrial que a través del presente proceso se pretenden proteger.

En efecto, no se puede perder de vista que en materia marcaria se encuentra establecido en el artículo 154 de la Decisión 486 de 2000 que: "el derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente". Razón por la cual, quien puede reputarse titular dentro del respectivo proceso por infracción de derechos de propiedad industrial, es aquella persona, natural o jurídica, que aparezca registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, pues es a través de dicho

registro que se adquieren los derechos de exclusiva sobre las marcas y no por otros medios como las afirmaciones hechas en los contratos que aquí se han traído a colación.

Sea el momento también para aclarar que el escenario de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial, no es el destinado para debatir acerca de la validez o corrección de los registros marcarios.

En efecto, en acciones jurisdiccionales como la presente, el estudio realizado por el juez versa principalmente sobre el uso de signos distintivos por parte de terceros a quienes el titular no ha conferido autorización, pues tales usos en esas condiciones constituyen una afrenta a la exclusividad conferida por las marcas¹. No se trata entonces de discutir acerca de si las marcas fueron concedidas con el cumplimiento de los requisitos legales, o si quien aparece en el registro es el legítimo titular, pues no es este el escenario de la acción de nulidad ni de la acción reivindicatoria, donde tales aspectos si cobran relevancia.

Por esta razón, las afirmaciones hechas en la contestación de la demanda, que sugieren irregularidades en la realización del registro de la marca por una supuesta falta de autorización para tal fin, o unas actuaciones de mala fe en torno a la adquisición del intangible, resultan inanes en el marco de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.

Puestas de este modo las cosas, siendo evidente que el señor GERMAN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS si es el titular de las marcas "GASMAX", se procederá con el respectivo análisis de fondo acerca de la comisión de la infracción.

2. Análisis de la infracción:

A efectos de establecer la posible infracción de los derechos de propiedad industrial del señor GERMAN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS, se parte por recordar que de acuerdo con el literal "d" del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, norma de pertinente aplicación en este asunto:

Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

(...).

d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;

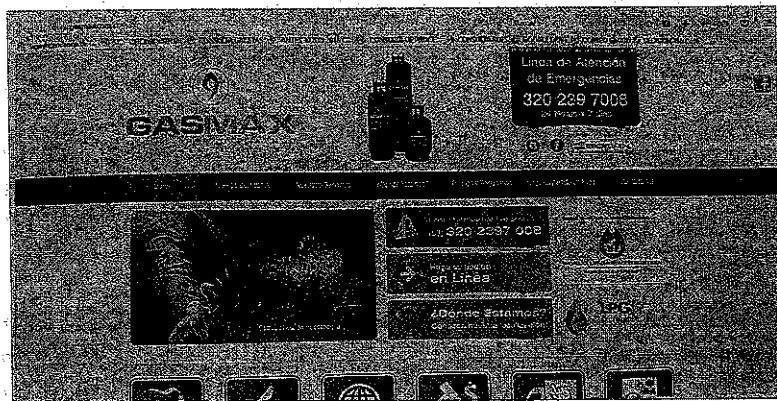
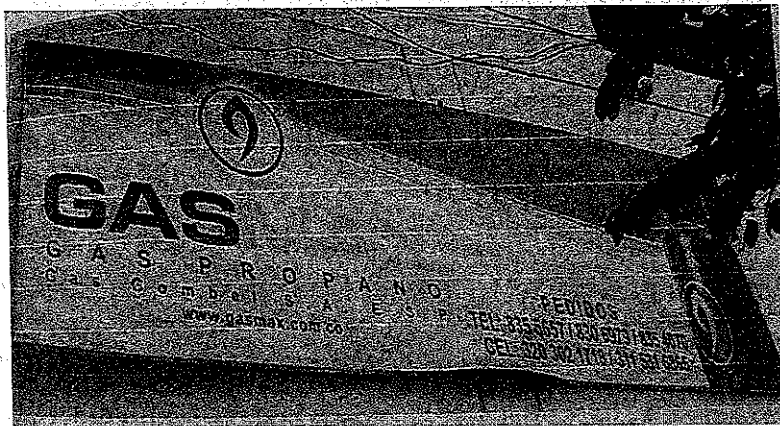
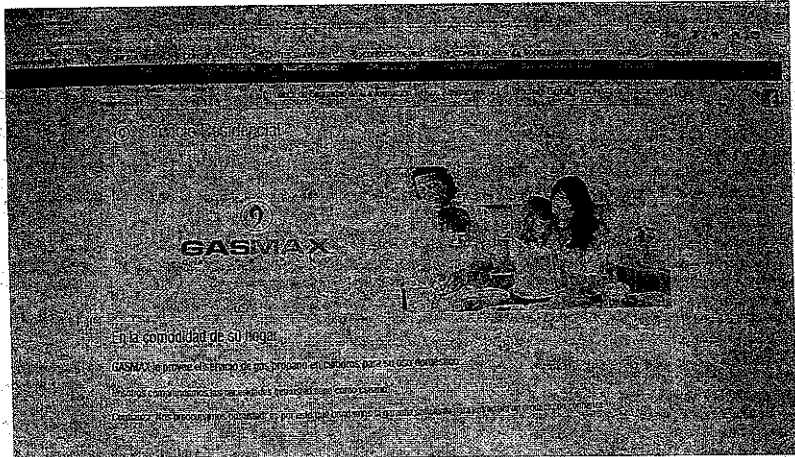
A partir del contenido de esta norma, se puntualiza que para que se configure la infracción del derecho, es necesario establecer: **1)** el uso en el comercio, por parte del demandado, del signo distintivo presuntamente infractor, **2)** la similitud o identidad de dicho signo con aquel que se encuentra registrado, **3)** el riesgo de confusión o de asociación entre el signo presuntamente infractor y aquel que se encuentra registrado. Verificados estos elementos, corresponde proceder con la protección del titular.

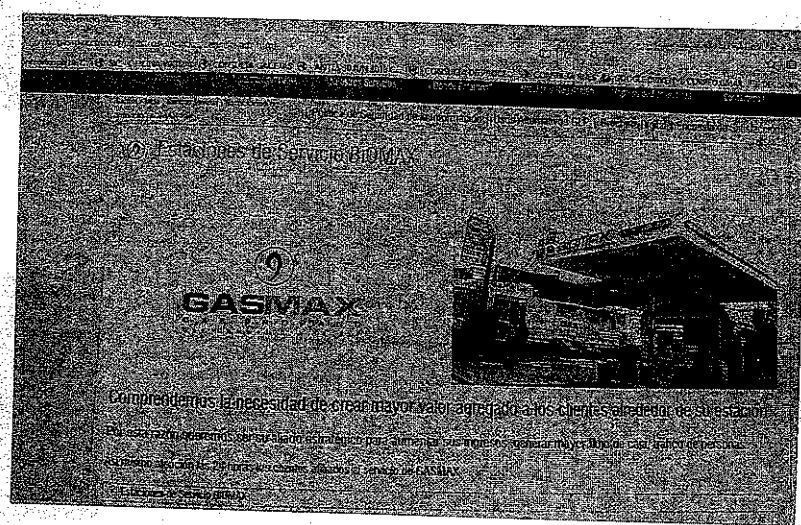
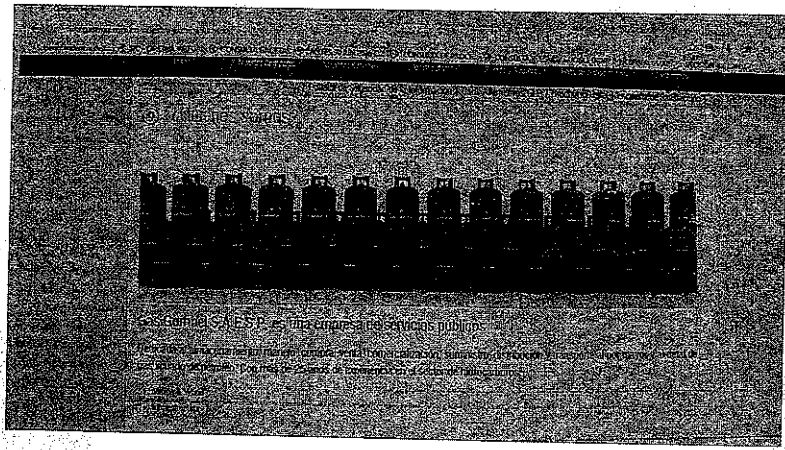
2.1. El uso en el comercio del signo presuntamente infractor:

¹ Al respecto, ver artículos 155, 238 Decisión 486 de 2000.

27 DIC 2010

Tal como lo acreditan las fotografías que aparecen a folios 72, 16, 73, 71 (cdno.6), la sociedad demandada ha hecho uso de la expresión "GASMAX", entre otras, de la manera en que se puede apreciar en las imágenes que se muestran a continuación:




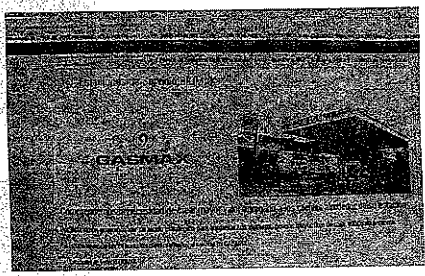

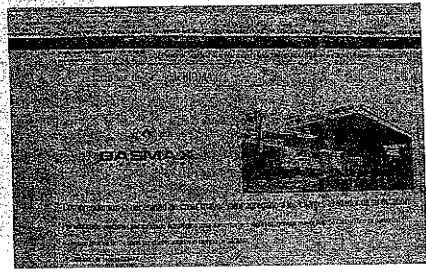

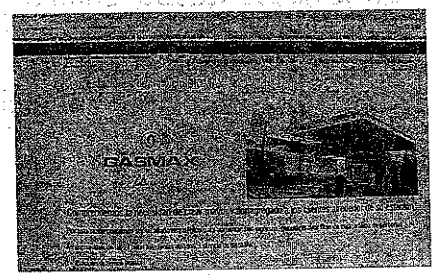


Lo anterior quedó además corroborado a través del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de GAS GOMBEL, quien durante la respectiva diligencia afirmó que el uso de la expresión "GASMAX" se ha llevado a cabo en camiones, publicidad, página web (hora 1:45:30), así como en algunos de los cilindros en los que se comercializa el gas (hora 1:37:54).

El mencionado uso de la expresión "GASMAX" ha tenido lugar en el desarrollo de la actividad económica consistente en el "almacenamiento, manejo, compra, venta, comercialización, suministro, distribución y transporte al por mayor y al detal de gas licuado de petróleo". Circunstancia de la que da cuenta la página web de la demandada (fl.71, cdno.6) y que además fue manifestada de manera similar durante el interrogatorio de parte rendido por GAS GOMBEL en el que, en la hora 1:16:00, su representante legal puso de presente que tal sociedad se dedica a la distribución de gas propano o de gas en cilindros. Sobre la actividad de GAS GOMBEL, igualmente da noticia el documento denominado "contrato de condiciones uniformes" en el que se señala que "EL DISTRIBUIDOR prestará el servicio público domiciliario de GLP al USUARIO para lo cual el DISTRIBUIDOR se compromete a entregar al usuario a través de cilindros debidamente marcados e identificados con el respectivo sello de seguridad y que son y continuarán siendo de propiedad exclusiva del DISTRIBUIDOR, las cantidades de GLP demandadas (...)".

2.2. La similitud o identidad de los signos en conflicto:

Una sencilla confrontación visual entre los signos que en este momento se encuentran en conflicto permite concluir, sin dificultad, que existe identidad entre los mismos, tal como a continuación se muestra:

MARCA	REGISTRO No.	CLASE	USO INFRACTOR
	381770	4	
	514720	35	
	437751	39	

Así, es claro para este Despacho que la parte accionada, en el desarrollo de su actividad económica, hace uso de las tres marcas registradas por GERMAN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS, haciendo idéntica reproducción de las mismas, incluso en el caso de las marcas de las clases 4 y 39, las cuales son completamente reproducidas dentro de su signo aun cuando se le haya agregado una leyenda adicional.

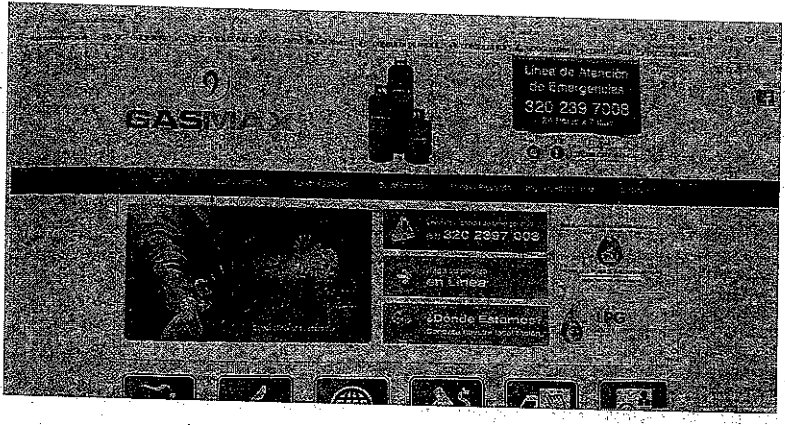
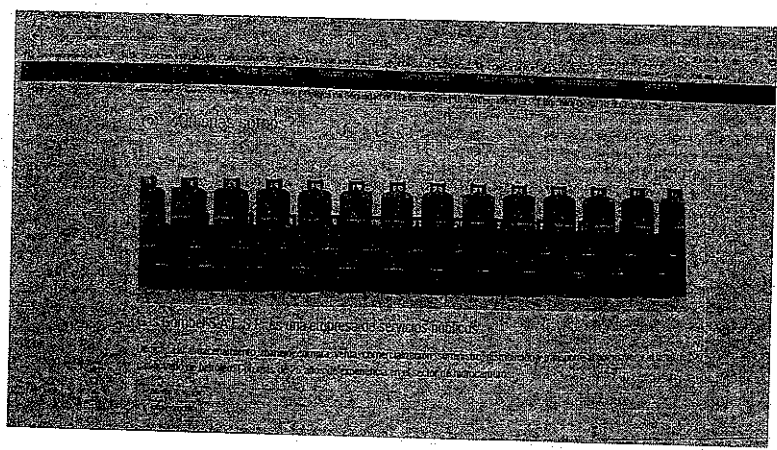
2.3. El riesgo de confusión o asociación:

El riesgo de confusión en este caso se encuentra verificado con suficiencia si tenemos en cuenta que la demandada ha hecho uso de las marcas "GASMAX" para la prestación de servicios idénticos a aquellos registrados bajo las marcas de las clases 35 y 39.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que la demandada presta los servicios de "almacenamiento, manejo, compra, venta, comercialización, suministro, distribución y transporte al por mayor y al detal de gas licuado de petróleo", así como también los servicios de comercialización de gas en cilindros, mientras que las marcas registradas amparan los servicios de "transporte, en especial los servicios de transporte de gas combustible, gasoil, gasolina, carburantes, lubricantes, grasas industriales y GLP" (clase 39), así como los servicios de "comercialización, compra, venta, importación y exportación de GLP, gas vehicular" (clase 35).

De tal suerte que, en aplicación del literal "d" del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, en este caso debe presumirse que existe riesgo de confusión, pues según dicha norma "Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión", y lo cierto es que la demandada no logró desvirtuar esta presunción con ninguno de los medios probatorios recaudados en el proceso.

Ahora bien, a la misma conclusión debe llegarse en el caso de la marca de productos registrada en la clase 4. En efecto, de acuerdo con las fotografías aportadas, los cilindros en los que se comercializa el gas aparecen marcados con la expresión "GASMAX" como puede observarse en las siguientes imágenes:



Dicho uso, que resulta ser idéntico a la marca registrada en la clase 4, tiene como fin identificar los mismos productos amparados por el registro, que conforme a la respectiva documental corresponden a "aceites y grasas industriales; lubricantes; productos para absorber, regar y concentrar el polvo; combustibles (incluyendo gasolina para motores) y materias de alumbrado; bujías, mechas gas licuado de petróleo". Todo ello da lugar a la aplicación de la presunción establecida en el literal "d" del artículo 155 Decisión 486 de 2000 como antes se explicó, la cual, tampoco fue desvirtuada por la demandada.

En este orden de ideas, se encuentra plenamente acreditado que la demandada infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta el demandante sobre las marcas que cuentan con los certificados No. 381770, 437751 y 514720, y así será declarado en la parte resolutive de esta sentencia.

2.4. Sobre la alegada existencia de un nombre comercial en cabeza de la demandada.

Al momento de ser contestada la demanda, la parte accionada señaló que "GASMAX es un verdadero nombre comercial por cuanto la definición que trae el artículo 90 de la Decisión 486, determina que se entiende por el mismo a cualquier signo que identifique a una actividad económica, una empresa o un establecimiento mercantil". En estos términos, la accionada propone una posible confrontación entre dos derechos de propiedad industrial, los derechos que ostenta la demandante sobre las marcas y el derecho que el demandado aduce tener sobre un nombre comercial.

Al respecto, es pertinente indicar que acorde con los artículos 190 y 191 de la Decisión 486 de 2000, respectivamente: "Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil" y que "El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cese el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa". (subraya y negrilla del Despacho).

El nombre comercial corresponde a un derecho de propiedad industrial de gran relevancia en el escenario del mercado, pues se trata de un intangible cuyo valor principalmente proviene de la labor de posicionamiento y explotación hecha por el empresario a lo largo del tiempo. En ese orden de ideas, la Decisión 486 de 2000 a partir del artículo 190 estableció la protección del nombre comercial como bien inmaterial que sirve para identificar una empresa o una actividad económica, el cual debe protegerse siempre y cuando se use en el comercio, y que reúna las características de ser un uso **personal, público, continuo, real y efectivo** pero más importante aún, debe tratarse de un **primer uso**, pues de lo contrario, no contará con protección dentro del régimen de propiedad industrial.

En relación con este tema y de cara al planteamiento hecho en la contestación de la demanda, señaló el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso 248-IP-2013 que (...) *Si la utilización personal, continua, real, efectiva y pública del nombre comercial ha sido posterior a la concesión de los derechos marcarios, éstos tendrán prevalencia sobre el uso del nombre comercial. Quien alegue el uso anterior del nombre comercial deberá probar por los medios procesales al alcance de la justicia nacional, ya sea dentro de la etapa administrativa o en el ámbito jurisdiccional que el nombre ha venido siendo utilizado con anterioridad (...).*

En el presente caso, de acuerdo con la prueba documental que obra a folio 86 (cdno.1), GAS GOMBEL reportó ante el Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios (SUI) la expresión "GASMAX" el 27 de enero del año 2009. Por su parte, la primera marca "GASMAX", registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio por parte del señor GERMAN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS, fue concedida mediante Resolución de 30 de junio de 2009.

Sin embargo, no puede afirmarse que la parte demandada ostente un derecho de propiedad industrial sobre un nombre comercial, pues a pesar de que el reporte ante el SUI es anterior a

la concesión de la marca, lo cierto es que la accionada **no hizo un primer uso de la expresión GASMAX** como lo exige la Decisión 486 de 2000.

Para sustentar lo anterior, téngase en cuenta que durante el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada, este dejó claro que el uso en los cilindros de la expresión "GASMAX" por parte de GAS GOMBEL, se remonta al año 2010 (hora 1:25:55), es decir, en fecha posterior a aquella en que la marca del demandante fue concedida. Además, ninguna prueba da cuenta de que GAS GOMBEL haya hecho uso en el comercio de la expresión "GASMAX" de manera previa a la concesión de la marca y mucho menos que dicho uso haya sido **personal, público, continuo, real y efectivo**; razones estas suficientes para afirmar que GAS GOMBEL no es titular de un nombre comercial y por tanto no ostenta un derecho de propiedad industrial sobre la expresión "GASMAX".

3. La indemnización de perjuicios causados con la infracción de derechos de propiedad industrial.

Se parte en este punto por anticipar que la pretensión principal numero 2.1.7. será negada y ello obliga al estudio de su pretensión subsidiaria, esto es, la 2.2.3. La razón para que sea negada la pretensión radica en que si bien el literal "e" del artículo 241 de la Decisión 486 de 2000 establece la posibilidad de que sean adjudicados en propiedad al demandante los productos infractores, lo cierto es que dicha forma de reparación debe estar asociada lógicamente a alguno de los perjuicios reclamados y demostrados en el proceso. En el presente caso, ninguna de las pruebas allegadas da cuenta, como se verá mas adelante, de que el demandante haya sufrido un daño emergente o un lucro cesante, lo que cierra la posibilidad de esta adjudicación, pues no se visualiza ninguna razón por la cual tales bienes deban entrar al patrimonio del demandante.

Sobre la base de lo anterior, se procederá entonces al estudio de la pretensión subsidiaria de la principal negada (2.7.1.), la cual corresponde a la contenida en el numeral 2.2.3. de la demanda (fl.54, cdno.6). En dicha pretensión, el demandante señaló lo siguiente:

"que como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a la sociedad GAS GOMBEL S.A. E.S.P. a pagar hasta CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por cada una de las marcas GASMAX infringidas, a título de indemnización de perjuicios que le fueron generados al señor GERMAN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS, los cuales deberán ser calculados bajo el sistema de indemnización preestablecida, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1648 de 2013, reglamentado por el Decreto 2264 de 2014"

Para resolver sobre esta pretensión, sea esta la ocasión de profundizar sobre el tema referente a la indemnización de perjuicios en materia de infracción de derechos de propiedad industrial. Este ejercicio argumentativo implicará que en esta sentencia se hagan varias precisiones teóricas acerca de tal tema, se rememoren algunas posturas sostenidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y se exponga con detalle la postura que en adelante este mismo Despacho sostendrá.

3.1. Algunas posturas recientes y relevantes acerca de la indemnización de perjuicios causados con la infracción de derechos de propiedad industrial.

En **sentencia de 15 de junio de 2016** proferida en el expediente No. **2015-170623**, este Despacho hizo un análisis del artículo 243 de la Decisión 486 de 2000, a fin de precisar su contenido. La norma dice lo siguiente:

Artículo 243.- Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

- a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;*
- b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;*
- c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.*

En tal providencia, se explicó que los “criterios” que se encuentran enlistados en la norma transcrita corresponden en realidad a tipologías de **daño**, razón por la cual, **a)** daño emergente y lucro cesante, **b)** el monto de los beneficios obtenidos por el infractor y **c)** el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia, son en sí mismos **daños indemnizables** en asuntos de propiedad industrial, pues así lo estableció el legislador comunitario.

Además de lo anterior, se dejó claro en aquella sentencia que los mencionados daños en todo caso deben demostrarse, pues de ninguna manera opera sobre ellos algún tipo de presunción.

La tesis expuesta en el fallo de 15 de junio de 2016 fue reiterada por este Despacho en varias oportunidades siendo replicada en otros procesos por infracción de derechos de propiedad industrial. Sin embargo, en **sentencia de 1 de octubre de 2018** proferida dentro del expediente **2018-101291** se afirmó que “*la infracción a un derecho de propiedad intelectual, como lo sería el ejercido sobre una marca, causa per se un daño*” y se agregó que en aquel puntual caso la demandante sufrió un daño “*consistente en el atentado a las facultades exclusivas que tenía para controlar la explotación de sus marcas y beneficiarse patrimonialmente de estas, como hubiera sido en caso de que hubiera concedido una licencia de uso a la hoy infractora, lo cual, evidentemente no fue posible por la conducta ilegal por la cual se usurparon las marcas de la demandante*”. Dicho lo anterior, el juez procedió a la cuantificación del **daño** con base en el sistema de indemnizaciones preestablecidas.

Esta tesis, fue rápidamente reevaluada en **sentencia de 9 de octubre de 2018** proferida dentro del expediente No. **2015-298997**, en la que este Despacho hizo varias precisiones teóricas, para lo cual explicó que no se puede confundir la infracción del derecho con las consecuencias derivadas de dicha infracción, pues son estas últimas, y no la primera, las indemnizables. También se afirmó allí que, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., quien alegue haber sufrido un daño como consecuencia de una infracción debe demostrar que lo sufrió, pues solo así se le podrá reconocer una indemnización. Finalmente, se advirtió que en la legislación colombiana, no existe ninguna norma que establezca una presunción de daños derivados de la infracción de derechos de propiedad industrial o una norma que releve al demandante de dicha prueba dentro del proceso; de tal suerte que el solo hecho de la infracción no debe llevar a asumir o a presumir que se ha causado un daño.

Finalmente en **sentencia de 12 de diciembre de 2018** proferida dentro del expediente No. **2016-240789** se avanzó en el entendimiento sobre los daños y perjuicios causados con la infracción de derechos de propiedad industrial. En esta oportunidad, se hizo una diferenciación entre el concepto de daño y el concepto de perjuicio y se delimitó el contenido

de cada uno de ellos. Es importante resaltar que allí se reiteró la fundamental idea de la necesidad de demostración tanto del daño como del perjuicio, puesto que ninguna norma avala la posibilidad de su presunción.

3.2. La actual postura en esta materia a partir de la presente sentencia.

Tal como se anunció, se procederá en esta sentencia a concretar la postura que en adelante se sostendrá dentro de los procesos por infracción de derechos de propiedad industrial.

Con este fin, es importante partir del pertinente contenido del fallo de **12 de diciembre de 2018** en lo que respecta a la necesaria diferencia que se debe hacer entre los conceptos de "daño" y "perjuicio".

3.2.1. El daño:

Sobre este concepto la Corte Suprema de Justicia ha explicado que consiste en *"la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio."*²

Al ser aplicada la anterior definición a los procesos por infracción de derechos de propiedad industrial, debe afirmarse que en esta materia el daño se ve materializado en la infracción del derecho de propiedad industrial, esto es, en la vulneración de las prerrogativas exclusivas que ostenta el titular. lo anterior en tanto que el uso no autorizado constituye una afrenta a la exclusividad que confieren las normas contenidas en la Decisión 486 de 2000.

3.2.2. El perjuicio:

Respecto al perjuicio, este es definido por la Corte Suprema de Justicia como *"la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del (...) perjuicio que el daño ocasionó (...)"*³.

En materia de infracción de derechos de propiedad industrial, el perjuicio corresponde a la consecuencia derivada de la infracción, el cual, para que sea indemnizable, debe ser demostrado dentro del respectivo proceso, pues es esa la carga de quien lo alega conforme al art. 167 C.G.P. y porque en materia de propiedad industrial ninguna norma establece una presunción que avale la posibilidad de relevarse de tal prueba.

3.2.2.1. El contenido del artículo 243 de la Decisión 486 de 2000:

Unido a este tema, se encuentra el relativo al contenido del artículo 243 de la Decisión 486 de 2000, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 243.- Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

² CSJ, SC, 6 de abril de 2001, rad. 5502.

³ Ídem.

- a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;
- b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;
- o,
- c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

Al respecto, si observamos con detenimiento el aludido artículo, podemos encontrar que en su encabezado se habla acerca de unos **criterios** para calcular la indemnización de daños y perjuicios. Dichos "criterios" aparecen separados en tres literales.

Sin embargo, el primero de ellos hace referencia al daño emergente y al lucro cesante, lo que permite concluir que cuando la norma utiliza la palabra "criterios" está haciendo referencia en realidad a "tipologías de perjuicios", pues es evidente que ni el daño emergente ni el lucro cesante son una cosa distinta a ello, como lo deja claro el art. 1614 del Código Civil, según el cual, "*Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*".

Partiendo de esa idea, se compadece con la lógica concluir que los demás "criterios" contenidos en los literales "b" y "c", también corresponden, en realidad, a tipologías de perjuicio como ocurre con el literal "a", pues entenderlos de forma distinta restaría sentido a un listado que, al tener un encabezado común, debería corresponder a lo mismo. Por tanto, los beneficios obtenidos por el infractor, así como el valor de una licencia hipotética, son en sí mismos perjuicios indemnizables en asuntos de especial relevancia como los que tienen que ver con la protección de la propiedad industrial, los cuales, aunque resultan disímiles a los que ordinariamente se conocen, lo cierto es que el legislador fue quien estableció estas especiales categorías.

Valga finalizar este punto dejando claro que el listado del artículo 243 no es limitado, pues así lo dispone su encabezado, de tal manera que es posible solicitar y ordenar la indemnización de perjuicios diferentes a los que allí aparecen.

3.2.3. La cuantificación de los perjuicios causados con la infracción de derechos de propiedad industrial:

Verificada la existencia de un perjuicio dentro del respectivo proceso, siguiendo los lineamientos antes establecidos, resta únicamente proceder a su cuantificación. Para ello, el titular del derecho cuenta con las posibilidades que se exponen a renglón seguido:

3.2.3.1. El juramento estimatorio:

Una primera posibilidad con la que cuenta el titular demandante, proviene del Código General del Proceso, específicamente del artículo 206 en el que se establece lo siguiente:

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Así, si el demandante opta por este sistema, deberá estimar razonadamente en su demanda la **cuantía** de los perjuicios que reclama, la cual se entenderá demostrada si no es objetada oportuna y adecuadamente por el presunto infractor. Por el contrario, si es objetada, el demandante deberá demostrar la cuantía de los perjuicios haciendo uso de los medios de prueba que están disponibles en el mismo Código General del Proceso.

3.2.3.2. El sistema de indemnizaciones preestablecidas:

La segunda posibilidad proviene de la ley 1648 de 2013 reglamentada por el Decreto 1074 de 2015, normas que establecieron el régimen de indemnizaciones preestablecidas, aplicable a asuntos relativos a la infracción de marcas.

De acuerdo con este régimen "(...) se entenderá que si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción (...)" (art. 2.2.2.21.1. Decreto 1074 de 2015).

En esa medida, el titular de una marca que se acoja a este sistema, queda relevado de demostrar la cuantía de los perjuicios, la cual se sujeta a la tasación hecha por el juez siguiendo para ello los lineamientos que aparecen en el artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015.

3.3. La indemnización de perjuicios en el caso concreto:

Al ser subsanada la demanda, la parte accionante precisó que los perjuicios reclamados con ocasión de la infracción son, el daño emergente, lucro cesante y el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual.

3.3.1. Daño emergente y lucro cesante:

En relación con estas tipologías de perjuicio basta señalar que no se encuentran demostradas dentro del expediente. En efecto, ninguna de las pruebas da cuenta de la pérdida sufrida y asumida por el demandante debido al uso no autorizado de sus marcas (daño emergente). De otro lado, brilla por su ausencia la prueba sobre los ingresos dejados de percibir debido al uso infractor llevado a cabo por la demandada (lucro cesante), de hecho, difícilmente ello podría ocurrir si consideramos el hecho de que la demandante como persona natural no presta los mismos servicios que presta GAS GOMBEL en el mercado. Sobre la base de lo anterior, esos perjuicios no serán reconocidos.

3.3.2. El precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual:

En el presente proceso se encuentra plenamente demostrada esta tipología de perjuicio. Lo dicho, teniendo en cuenta que conforme a la carta que obra a folio 213 (cdno.5) el demandante, a través de apoderado, manifestó a la demandada su intención de no

concederle autorización para el uso de las marcas "GASMAX", cuestión que se haría efectiva a partir del día 13 de junio de 2016. En consecuencia, está acreditado que la demandada carecía expresamente de autorización para el uso de las marcas "GASMAX" lo que da lugar a la configuración del perjuicio contemplado en el literal "c" del artículo 243 de la Decisión 486 de 2000.

3.3.3. La cuantificación del perjuicio:

Para efectos de la cuantificación del perjuicio se procederá a dar aplicación al sistema de indemnizaciones preestablecidas, pues a este se acogió la demandante.

Con este fin, se recuerda que conforme el artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015 "*En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta un máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la marca infringida haya sido declarada como notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca.*

Así mismo, el párrafo de la referida norma indica que "*Para cada caso particular el juez ponderará y declarará en la sentencia que ponga fin al proceso el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, entre otras la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica.*"

Partiendo de la anterior norma, el Despacho hace las siguientes consideraciones a efectos de determinar la cuantía de la indemnización:

1. En primer lugar, como se expuso a lo largo de esta providencia, la infracción tuvo lugar sobre tres marcas.
2. Esta infracción se prolongó al menos hasta el año 2017 según lo expuso la demandada durante su interrogatorio de parte.
3. Como quedó expuesto en el análisis hecho de las pruebas a lo largo de esta providencia, el uso no autorizado de los signos se presentó a través de diferentes medios, como la página en internet, cilindros, camiones y publicidad.
4. Según lo dicho por la demandada durante el interrogatorio de parte, para la fecha en que rindió la declaración, al menos el 40% de los cilindros aún se encontraban marcados con la expresión "GASMAX".

De acuerdo con las anteriores consideraciones y con fundamento en el artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015 el demandado será condenado a pagar a la demandante, a título de indemnización, la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada una de las marcas infringidas, para un total de 240 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$187.498.080)**.

Para finalizar este aparte sobre los perjuicios, adviértase que la indemnización tiene lugar en este tipo de procesos por habilitación expresa del artículo 241 de la Decisión 486 de 2000, sin

que en ella se establezca como requisito la constitución en mora del infractor que la demandada echó de menos en la excepción denominada "ausencia de requerimiento para la constitución en mora".

Agencias en derecho

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 365 y 366, numeral 3° del Código General del Proceso, este Despacho fijará las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia del proceso a cargo de la demandada. Para esto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1887 del 26 de junio del 2003, norma aplicable a este caso teniendo en cuenta que su fecha de inicio fue el 15 de julio de 2016 (fl. 45, cdno.1). Específicamente se dará aplicación al numeral 1.3., según el cual se fija como cifra de las agencias *Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.* En este caso de las reconocidas.

Así, se reconocerá a favor de la demandante el equivalente al 20% de las pretensiones reconocidas, esto es, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$37.499.616).**

Sobre la base de las consideraciones expuestas a lo largo de esta providencia, serán acogidas las pretensiones de la demanda, aunque de manera parcial. Sobre el punto, se advierte que las pretensiones 2.1.4. y 2.1.5. no serán acogidas por cuanto el objeto de discusión de este proceso no estuvo asociado a la solicitud de registros marcarios ante la oficina nacional competente sino sobre la infracción derivada del uso no autorizado de marcas registradas. De otro lado, la pretensión 2.1.6. no será acogida debido a su carácter genérico, pues en ella se pide ordenar al demandado abstenerse de actuar contra la ley, pero sin ninguna particularidad asociada a los hechos de este proceso. Finalmente será negada la pretensión 2.1.7. pero en reemplazo de ella será acogida su pretensión subsidiaria, esto es, la 2.2.3. conforme a lo establecido en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Asesor asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **GAS GOMBEL S.A. E.S.P.** infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta **GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS** sobre las marcas "GASMAX" registradas en las clases 4, 35 y 39 de la Clasificación Internacional de Niza cuyos certificados son los No. 381770, 514720 y 437751 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **GAS GOMBEL S.A. E.S.P.** abstenerse de manera inmediata de usar la expresión "GASMAX" para identificar productos y/o servicios para los que fue registrada la marca del demandante, comprendidos en las clases 4, 35 y 39 de la Clasificación Internacional de Niza.

TERCERO: ORDENAR a **GAS GOMBEL S.A. E.S.P.** suprimir de manera inmediata el uso de la expresión "GASMAX" de las envolturas, embalajes, vehículos, sitios web, papelería o

cualquier medio empleado para identificar productos y servicios contemplados en las clases 4, 35 y 39 de la Clasificación Internacional de Niza.

CUARTO: CONDENAR a GAS GOMBEL S.A. E.S.P. a pagar a favor de GERMÁN ALFREDO ORTÍZ CÁRDENAS la suma equivalente a 240 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$187.498.080), a título de indemnización de perjuicios.

Esta suma deberá ser pagada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia.


QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a **GAS GOMBEL S.A.** Para el efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$37.499.616)** los cuales deberá pagar la demandada a favor de **GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS.**

NOTIFÍQUESE,

El Asesor asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

JOSÉ FERNANDO SANDOVAL GUTIÉRREZ

 Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA
Despacho del Superintendente de Industria y Comercio Grupo de Trabajo de Competencia Desigual y Propiedad Industrial
De conformidad con lo establecido en el art. 295 del C.G.P. el presente auto se notificó por Estado No. <u>239</u>
De Fecha: <u>28 DIC 2018</u>
GERMAN GALVIS RAMIREZ Secretario Ad Hoc